

**ACUSADOS: CÉSAR ANTONIO DAZA ARAYA**

**RUC : 2010020884-K**

**RIT : 468-2024**

**DELITO : ESTAFA**

Santiago, jueves veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** *Tribunal e intervinientes.* Que, con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados doña Antonia Godoy Medina, quien presidió la audiencia, don Cristian Soto Galdames y Claudia Morgado Moscoso, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral **RIT N° 468-2024**, seguida en contra de **CÉSAR ANTONIO DAZA ARAYA**, Cédula de Identidad N° 12.810.071-7, casado, nacido en Santiago el 29 de abril de 1975, 49 años, comerciante, domiciliado en calle Edison N° 3831, comuna de Quinta Normal.

Sostuvieron la acusación del presente juicio, la Fiscal señora Alicia Asensio Hernández; mientras que la defensa del acusado Acosta estuvo a cargo del Abogado de la Defensoría Penal Pública señor Gustavo Valenzuela Rojas, todos los profesionales con domicilio y forma de notificación registrada en el tribunal.

**SEGUNDO:** *Acusación fiscal.* Que según da cuenta el auto de apertura de fecha 23 de octubre de 2024 la acusación es del siguiente tenor:

**HECHOS DE LA ACUSACIÓN**

En enero del 2019, el acusado junto a otros dos sujetos, concertados para su ejecución, le compraron a la víctima, correspondiente a la sociedad Molino Caupolicán SpA, aproximadamente 200 sacos de 25 kilos cada uno de

Harina Especial PP Azul, 25 sacos de 15 kilos cada uno de Mastin Madre-Cachorro, 25 sacos de 15 kilos cada uno de Mastin Adulto, 50 sacos de 22 kilos cada uno de Mastin Adulto y 50 sacos de 15 kilos cada uno de Mastin Madre-Adulto, todos los cuales estaban valuados en la suma aproximada de \$4.659.396, especies que fueron entregadas a los imputados en dependencias de la empresa ubicada en Mapocho N° 2480, comuna de Santiago.

Para lograr esta venta, los imputados engañaron a la víctima, presentándose con otras identidades, específicamente le señalaron a la víctima que la persona que realizaba la compra se llamaba Karla Judith Savoy Nuñez, y entregaron como forma de pago tres cheques supuestamente emitidos por la sociedad Inversiones Rojas Hermanos Limitada, todos los cuales fueron rechazados por encontrarse adulterados.

Mediante todas estas maniobras los imputados lograron hacerse de las especies de la víctima, perjudicándola patrimonialmente en la suma de \$4.659.396.

CALIFICACIÓN JURÍDICA: A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de ESTAFA, previsto y sancionado en el artículo 468, en relación al artículo 467 N°1, ambos del Código Penal, el que se encuentra en grado de CONSUMADO.

PARTICIPACIÓN: Se les atribuye participación en calidad de autor, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD: De acuerdo al Ministerio Público al acusado le perjudica la agravante del art. 12 N°16 del Código Penal.

PENA REQUERIDA:

La Fiscalía solicita a pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO Y MULTA DE 15 UTM, por el delito de ESTAFA, accesorias legales y costas.

TERCERO: *Alegatos de apertura.* Que, en los alegatos de apertura el **Ministerio Público**, entiende que aportará la prueba suficiente para acreditar los hechos de la acusación y la participación. Especifica que luego de ocurridos los hechos en enero de 2019, la víctima formuló la denuncia aportando incluso

las grabaciones que demuestran la concurrencia a la empresa de tres sujetos, entre ellos el acusado, conversan con la empleada de la misma, ante quienes se presentan como empresarios, presentando para el pago cheques adulterados. Así las cosas, la víctima fue objeto de engaño, para lo cual declarará, además de los otros funcionarios que participaron de la investigación.

A su vez, la **Defensa** solicita la absolución por falta de participación, por cuanto sí concurrió en enero de 2019 al local, pero no participó de los hechos.

**CUARTO:** *Declaración del acusado.* Que, debidamente advertido de su derecho a guardar silencio, el acusado decidió renunciar a él y prestó declaración en los siguientes términos:

Ese día que se realizó la compra, Claudio Escárate con Leandra Konerca me pasaron a buscar, porque necesitaban una camioneta que yo tenía para trasladar productos y ella me dijo que tenía fracturado un brazo y no podía hacer fuerza, por eso la acompañé y la dejé en Ejército, Puente Alto.

A las consultas de su **Defensa**, indicó que esto fue en el año 2017, pero como ha estado preso no tiene claridad en la fecha. A Leandra y Claudio los conocía, porque ha hecho siempre flete en su camioneta para ellos. Ese día concurrió cerca de su casa, en Edison, porque el negocio estaba en Mapocho con Balmaceda. Cuando Claudio se cambió de casa también le hizo flete. Ese día los acompañó, porque Leandra, que es la pareja de Claudio, andaba con el brazo malo. Cuando ella ingresó él la acompañó, porque dijo que no podía abrir la camioneta. Los otros dos sujetos andaban en otro auto. En la bodega había gente y lo ayudó Claudio a cargar la camioneta. Por el flete recibió el pago de \$45.000. En ese local estuvieron más o menos una hora con cuarenta y cinco minutos. Leandra pagó con cheques y le dijo que le afirmara la cartera. Fue a dejar la carga como a una parcela donde estaba la mamá de Escárate, porque él le decía mamá. Otra vez acompañó a Claudio, pero la camioneta no alcanzó y les dijo que tenían que buscar un vehículo más grande. En el lugar

del molino estaba la señorita que los atendió y después había un maestro al lado que manejaba maquinaria.

Interrogado por la Fiscalía, señaló que niega haberle dicho a los funcionarios policiales que sabía que los cheques eran adulterados. A raíz de ello se le realiza por el persecutor el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal con su declaración prestada el 12 de agosto de 2021 ante la Policía de Investigaciones, evidenciando que en aquella oportunidad declaró que su participación significa que llegan con la pega lista y eso significa que se presentan en las tiendas a realizar las compras con los cheques falsificados. Explica que cuando lo detuvieron lo apuntaron con una pistola sin identificarse y pensó que era un asalto, le sacaron la mugre, delante de los vecinos y que si no declaraba no iban a dejar ingresar a su señora. Le dijo al Comisario Crisosto que le había pegado. Añade después que conocía a los sujetos hace seis años por medio de un amigo llamado Enzo, y Felipe es hermano de Enzo, que eran amigos de él cuando jugaban baby football. Enzo venía saliendo de la cárcel por robo. En total le pagaron \$100.000, pero por este flete en concreto \$45.000. No recuerda haber dicho que cruzó uno de los cheques. Ante esta respuesta, la Fiscalía nuevamente practica el ejercicio antes indicado, con la misma declaración, evidenciándose que declaró ante la policía que Leandra se encargó de llenar los cheques que llevaba de su puño y letra, también los firmó y luego me los pasó y lo crucé, porque me di cuenta que faltaba eso, adicionando en estrados que tendría que ser así. Indica que Raquel Fernández era la mamá de Felipe y lo contrataba para ir a buscar cosas y también estaba vinculada a la falsificación de cheques. Parece que era la que proporcionaba los cheques falsos.

**A las consultas de la Defensa**, en ejercicio del artículo 329 del Código Procesal Penal, responde que no declaró con abogado, sino sólo con la PDI que le estaban pegando y después llegó el Comisario Crisosto.

**QUINTO:** *Convenciones probatorias.* Que conforme al auto de apertura los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal.

**SEXTO:** *Prueba.* Que, a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación fiscal y la participación del acusado en ellos, el Ministerio Público incorporó durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba:

**1. Prueba testimonial:**

1. George William Bennet Thornton Mc Vey
2. Romina Sepúlveda Martínez
3. Rosayri Paniagua de los Santos
4. Catalina Sánchez Faúndez
5. Maximiliano Rojas de la Cuadra
6. Raúl Rodríguez Peredo
7. Samuel Inzunza Zapata

**2. Documental**

1. Copia de tres cheques dos emitidos por Banco BCI y uno emitido por Banco de Chile, cuentas 00065057228-5132595 del 2019, 00065057228-5132591 del 2019 y 225-37841-08 del 2019, respectivamente, pagaderos a Molino Caupolicán SpA.

2. Copia de Factura Electrónica N° 38980 emitida por Molino Caupolicán SpA con fecha 11 de enero del 2019, respecto de 25 kilos de harina Especial PP Azul.

3. Copia de Factura Electrónica N° 38994 emitida por Molino Caupolicán SpA con fecha 14 de enero del 2019, respecto de 25 kilos de harina Especial PP Azul, 15 kilos de Mastin Madre cachorro y 22 kilos de Mastin Adulto.

4. Copia de Factura Electrónica N° 39020 emitida por Molino Caupolicán SpA con fecha 14 de enero del 2019, respecto de 25 kilos de harina Especial PP Azul.

5. Copia de Factura Electrónica N° 39021 emitida por Molino Caupolicán SpA con fecha 14 de enero del 2019, respecto de 15 kilos de Mastin Madre cachorro y 22 kilos de Mastin Adulto.

### **3. Otros medios de prueba**

1. Once (11) copias de cartolas de transferencias del Banco Santander de la víctima GEORGE WILLIAM BENNET THORNTON MCVEY en período comprendido entre el 28/12/2018 hasta 31/01/2019.

### **4. Prueba Material**

1. NUE 5913539 correspondiente a 01 pendrive color blanco con detalle amarillo, marca data treveler g4, capacidad 8 gb.

*A su turno, la Defensa no rindieron prueba propia e hizo suya la de la Fiscalía.*

**SÉPTIMO:** Alegatos de Clausura y última palabra del acusado. La Fiscalía entiende que la prueba ha sido suficiente, por cuanto intervino en calidad de autor junto a las otras personas, engañando a la víctima, presentándose como representantes de una empresa con lo que aparecen solventes y así poder efectuar la compra. Alude a todas las declaraciones, que reproduce.

La **Defensa** insiste en la absolución, por cuanto Romina no estaba pendiente de lo que hacía cada uno y Rosayri decía que la que compra es la señora Karla que era suplantada por Leandra Hernández, por lo que su defendido no tiene participación. Alude a las contradicciones que advierte en las declaraciones en cuanto a los vehículos y por ende la participación que tiene su defendido es escueta, nula, en que sólo acompaña a la persona sin saber si cometían o no delito. Además, la declaración ante la policía fue sin abogado y sólo cruzó los cheques, pero no hizo nada más. Si bien es cierto el día 11 de enero de 2019 concurre a las dependencias del molino, no por ello debe sindicarle responsabilidad como partícipe o artífice en la confección de los hechos y no por concurrir al lugar es responsable. Así entonces no cuestiona los hechos, sino que la participación. Si bien es cierto hay un

segundo hecho del lunes 14 de enero de 2019, no hay prueba suficiente para determinar su participación. En caso de que se considere que tiene una participación, indica que debe ser de cómplice o encubridor.

**La Fiscalía replica**, indicando que los funcionarios le leyeron todos los derechos, por lo que no se levanta argumento serio para desechar su declaración en sede investigativa y en cuanto a la petición subsidiaria, hay que estarse al artículo 15 del Código Penal y no sólo está ahí, sino que es parte de la puesta en escena.

**La Defensa por su parte replica**, señalando que el acusado alegó haber sido golpeado y por eso declaró, dando cuenta de sus dichos, en cuanto estaba cansado de que fuera involucrado. Además, no se supo si los tres estaban involucrados en la misma causa

*Concluidos los alegatos de clausura y ofrecida la palabra al acusado, por la Juez Presidente de la Sala, nada expresó.*

**OCTAVO:** *Hechos que se tuvieron por acreditados:* Que el tribunal apreció la prueba rendida en el juicio con libertad, velando no contradecir la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, con lo cual se logró adquirir más allá de toda duda razonable, la convicción del siguiente hecho:

*“En enero del 2019, el acusado junto a otros dos sujetos, concertados para su ejecución, le compraron a la víctima, correspondiente a la sociedad Molino Caupolicán SpA, aproximadamente 200 sacos de 25 kilos cada uno de Harina Especial PP Azul, 25 sacos de 15 kilos cada uno de Mastin Madre-Cachorro, 25 sacos de 15 kilos cada uno de Mastin Adulto, 50 sacos de 22 kilos cada uno de Mastin Adulto y 50 sacos de 15 kilos cada uno de Mastin Madre-Adulto, todos los cuales estaban avaluados en la suma aproximada de \$4.659.396, especies que fueron entregadas a los imputados en dependencias de la empresa ubicada en Mapocho N° 2480, comuna de Santiago.*

*Para lograr esta venta, los imputados engañaron a la víctima, presentándose con otras identidades, específicamente le señalaron a la víctima que la persona que realizaba la compra se llamaba Karla Judith Savoy Nuñez, y entregaron como forma de pago tres cheques supuestamente emitidos por la sociedad Inversiones Rojas Hermanos Limitada, todos los cuales fueron rechazados por encontrarse adulterados.*

*Mediante todas estas maniobras los imputados lograron hacerse de las especies de la víctima, perjudicándola patrimonialmente en la suma de \$4.659.396”.*

A objeto de ordenar la sentencia para su mayor entendimiento, se dejará establecido desde ya que la defensa no cuestionó la ejecución de la transacción, como tampoco que su defendido haya concurrido a las dependencias del local denominado Molino Caupolicán Spa en enero de 2019, sino que le atribuye a tal comparecencia razones diversas a la operación fraudulenta, por cuanto alega que Daza Araya fue contratado por Leandra Hernández y Claudio Escárte únicamente para desempeñar el rol de fletero, dado que dispone de una camioneta y se dedica al flete, negando de ese modo tener conocimiento de la perpetración del algún ilícito, el que por cierto imputa a los otros dos sujetos, siendo en definitiva sólo un acompañante, no teniendo, en consecuencia, participación en los hechos que se le atribuyen. Asimismo, importante es connotar que al prestar declaración el acusado, que por cierto sigue la teoría de su defensa, indicó que si cruzó los cheques con los se pagó la mercadería, fue porque Leandra se había fracturado un brazo y por tanto tenía inconvenientes para hacerlo ella.

Así las cosas, y pese-como se dijo-no fue controvertido el que efectivamente en enero de 2019 la sociedad afectada entregó diversos productos a los sujetos antes señalados, los que fueron pagados con cheques adulterados, por lo que finalmente el pago quedó inconcluso, la prueba incorporada fue suficiente para tenerlo así acreditado. Precisamente, las operaciones quedaron debidamente registradas en las

facturas (documentos 3, 4, 5 y 6), donde se detalla las referidas operaciones, y que, fueron debidamente reconocidas por el administrador del Molino, George Thornton Mac Vey, y por Rosayri Paniagua De Los Santos, quien para aquel entonces era dependiente del establecimiento comercial y en tal calidad confeccionó los aludidos documentos.

Al efecto, y previo a precisar el detalle de las transacciones, importante es señalar que todos los testigos fueron contestes en relatar que las operaciones se realizaron en dos días de enero de 2019, primero un día viernes en que se practicó la primera de ellas y por ende se extendió como medio pago el primer cheque, mientras que las otras dos operaciones se concretaron el lunes siguiente, en dos tandas distintas durante el día, lo que generó en total la extensión de tres cheques-uno por cada operación-y la emisión de cuatro facturas. Así las cosas, y como se explicará a continuación, quedó asentado con la documental que la primera operación corresponde al viernes 11 de enero de 2019, en tanto las otras dos son del día lunes 14 de ese mismo mes y año.

En efecto, la primera factura es de 11 de enero de 2019, N° 38980, correspondiente a 50 sacos de harina especial PP azul de 25 kilos cada uno, por un total de \$517.385 pesos, siendo ello cancelado mediante cheque del Banco BCI N° 5132591; en tanto la factura N° 38994 fechada 14 de enero de 2019, corresponde a 100 sacos de harina especial PP azul de 25 kilos cada uno, más 25 bolsas de alimento para perro Mastín madre-cachorro de 15 kilos cada una y 25 bolsas de alimento para perro Mastín adulto de 22 kilos cada una, en un total de \$ 1.898.055 pesos, lo que fue pagado con el cheque N° 5132595 del Banco BCI; luego la factura N° 39020 también de 14 de enero de 2019 corresponde a 50 sacos de harina especial PP azul de 25 kilos cada uno, por un total de \$517.385 y la factura N° 39021 de igual fecha, correspondiente a 50 bolsas de alimento para perros Mastín adulto de 22 kilos cada una y 50 bolsas de alimento para perros Mastín madre-cachorro de 15 kilos cada una, por un total de \$1.726.571, siendo éstas dos últimas

facturas pagadas con el cheque N° 6154689 del Banco de Chile por \$2.243.956 pesos, lo que da un total para todas las operaciones de \$4.659.396.

Asimismo, todas las facturas fueron extendidas por la sociedad “Molino Caupolicán Spa. Molino de trigo y maíz”, conforme se lee de todas ellas, siendo ello por lo demás corroborado por el administrador Thornton, quien además indicó que el lugar específico de ocurrencia de los hechos y de ubicación del referido Molino es calle Mapocho N° 2480, comuna de Santiago.

A su vez, con las copias de los tres cheques (documental N° 2), puede tenerse por establecido que las operaciones antes detalladas fueron pagadas precisamente con esos documentos, por cuanto coinciden con los montos y fechas consignadas en las facturas, lo que está en plena armonía con lo declarado por el administrador y las dos trabajadoras de la empresa, por cuanto todos sostuvieron que las transacciones se pagaron con cheques. Al efecto, constan los cheques N°s 5132591 del Banco BCI de 11 de enero de 2019 por \$517.385 pesos, 5132595 de la misma entidad bancaria de 14 de enero de 2019 por \$1.898.055 y 6154689 del Banco de Chile de 14 de enero de 2019 por \$2.243.956 pesos; todos extendidos para pagarse a la orden de Molino Caupolicán Spa. Por su parte, los dos primeros corresponden al a cuenta de Inversiones Rojas Hermanos Limitada y aparecen firmados por una mujer de nombre “Karla Savoy”, mientras que el tercero corresponde a una persona natural llamada Sebastián Gabriel Ramis Federi, constando una firma ilegible, y observándose que los tres documentos fueron cruzados.

Es del caso que estos documentos finalmente resultaron rechazados en su pago, por cuanto se trataba de cheques adulterados, de lo que se percató el administrador Thornton y de lo cual se dejó expresa constancia al menos en los dos primeros cheques del Banco BCI, en que se estampó “ADULTERADO” y lo que fue afianzado, además, con los testimonios de los

funcionarios de la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones, en tanto fue ésa la información recabada, destacando el funcionario Samuel Inzunza Zapata que al contactarse con los dueños de los cheques, éstos les informaron que sus respectivos bancos les comunicaron intentos de cargar tales documentos a sus cuentas corrientes, lo que no prosperó por no coincidir firmas o presentar inconsistencias. Efectivamente, tal rechazo de las entidades bancarias quedó también reflejado en las cartolas de transferencias del Banco Santander del administrador Thornton (Otros medios de prueba N° 2) del período comprendido entre el 28 de diciembre de 2018 y el 31 de enero de 2019, en que aparecen los tres documentos como “devueltos” (página 6), lo que además fue explicado por él en los mismos términos al serle exhibida dicha instrumental en juicio por la Fiscalía.

De esta forma quedó demostrado que se efectuaron tres operaciones de venta de productos de la sociedad Molino Caupolicán en enero de 2019, específicamente los días 11 y 14, que dio origen a cuatro facturas, que se aparentó pagar con tres cheques que resultaron ser adulterados, lo que impidió su real y efectivo pago a favor de la sociedad, causándole un perjuicio de \$4.659.396 pesos, sin que nunca la empresa haya recuperado las mercaderías ni parte de ella.

Es así como y ya habiéndose percatado el administrador Thornton que habían sido objeto de una artimaña, concurrió a estampar la denuncia ante la 3° Comisaría de Estación Central, donde dio cuenta de los mismos hechos que aquí relata, lo que encuentra correlato en el testimonio de la Carabinero Catalina Sánchez Faúndez, quien recibió la denuncia y al respecto narró su contenido de la misma forma que se ha vertido por el afectado en juicio.

Así las cosas y con el escenario antes indicado ya establecido, corresponde entonces examinar las probanzas en orden a determinar si la participación del acusado Daza es de aquella posible de imputar a título de autor de una defraudación o simplemente se reduce a ser un acompañante

de los otros dos sujetos para cumplir funciones de fletero, siendo ajeno, por tanto, a la comisión de un injusto.

Pues bien, todos los deponentes fueron contestes en afirmar que concurrieron al establecimiento comercial tres sujetos-dos hombres y una mujer-los que luego fueron identificados por la Policía de Investigaciones como Leandra Hernández, Claudio Escárte y el acusado César Daza Araya, lo que no fue de difícil pesquisa por la policía, dado que el administrador Thornton les facilitó las grabaciones de las cámaras de seguridad del local correspondientes al 11 de enero de 2019, donde aparecen los tres sujetos, siendo éstos ya conocidos de la policía por investigaciones previas, también por los delitos de estafa y falsificación, de modo que dieron rápidamente con sus identidades. Al respecto, precisó el Subprefecto Maximiliano Rojas de la Cuadra que *me percaté que las personas involucradas eran conocidas por mí, porque con anterioridad había tenido investigaciones donde participaban algunos de estos tres involucrados, entonces supe que eran César Daza, Leandra y Claudio Escárte, por lo que comencé a realizar las diligencias de búsqueda para establecer que eran las personas involucradas.*

Es con esta información que se confeccionan los sets de reconocimiento fotográfico que los policías Rojas y Raúl Rodríguez Peredo exhibieron a las trabajadoras del local, Romina Sepúlveda Martínez y Rosayri Paniagua de los Santos, reconociendo la primera sólo a la mujer, mientras que la segunda a todos los individuos.

Por su parte, quedó asentado que la mujer-identificada luego como Leandra Hernández-se presentó ante las trabajadoras del establecimiento como “Karla Savoy”, para lo cual entregó una cédula de identidad que tenía ese nombre, siendo armónicos en tal punto Paniagua y Thornton que fotocopiaron el referido documento, y en efecto es el nombre que aparece en los cheques del Banco de Crédito e Inversiones en la parte de la firma. Además, Rosayri Paniagua sostuvo que la misma mujer también le exhibió desde su celular un rut tributario de empresa, recibiendo así el primer

cheque de la operación. Es del caso que los testigos entendieron en todo momento que trataban con “Karla Savoy”, por cuanto así se identificó la mujer, para lo cual portaba una cédula con ese nombre, y, de hecho, al declarar espontáneamente el administrador Thornton relata que *le dijo a Karla Savoy que depositaran el cheque y que lo hicieran efectivo- refiriéndose al tercer cheque entregado el lunes 14 de enero de 2019-con lo que se denota que ya para aquel entonces los trabajadores pensaban que interactuaban con esa mujer, en circunstancias que se trataba de otra- Leandra Hernández, cuya identidad conocieron sólo en la Policía de Investigaciones.*

Por su parte, los tres trabajadores de la empresa, Romina Sepúlveda, Rosayri Paniagua y George Thornton declararon que la mujer y los dos hombres fueron a comprar mercadería, refiriéndose en todo momento a que todos emprendieron esa acción, y particularmente la mujer y el acusado Daza, por cuanto ellos se acercaron al mesón a practicar tal requerimiento. Es así como Sepúlveda depuso que *estaba trabajando en el Molino Caupolicán. Veo la parte de contabilidad al lado de Rosayri y llegaron tres personas, dos hombres y una mujer a comprar. Mucha atención no les puse, pero fueron a comprar comida para mascota y pagaron con cheque como de quinientos mil y tanto y mi compañera me dijo si lo aceptaba y yo le dije que sí. Después fueron otro día, pero ese día tenía permiso, pero sé que volvieron a comprar con cheques falsos. Sé que esas personas llegaron a comprar, porque estoy al lado de mi compañera y escucho todo y preguntaron por los productos, compraron comida de perro. Supe que volvieron, porque veo la contabilidad. En la empresa se comunicaban todo, igual iba a saber, aunque tuviera libre.*

Por su lado y en idéntico sentido, Rosayri Paniagua atestiguó que *en enero de 2019 trabajaba en el Molino Caupolicán y fueron dos personas que decidieron pagar con cheque. La primera factura fue por quinientos mil y tantos, durante la tarde y volvieron el lunes nuevamente a comprar harina y*

*alimento para perros y también pagaron con cheques. El día lunes hicieron dos compras. Le pregunté al encargado en el tercer cheque si podían pagar y él me dijo que debían depositarlo en el banco, lo que hicieron, pero los dos primeros salieron falsos. Era la cajera, hacía las facturas y además era asistente de contabilidad. Estuve presente en las dos ocasiones e hice todas las facturas. Las dos personas fueron al mostrador, una señora de casi cuarenta y un señor de contextura llenita, gordito, mayor que ella. Dijeron que querían comprar harina y que pagarían con cheque. Eran tres personas, dos se acercaron al mostrador y la otra quedó sentada.*

Por su parte, el administrador Thornton que se refiere específicamente a dos personas, por cuanto fueron las que se acercaron al mesón, siendo éstas la mujer y el acusado, narrando al efecto que *todo esto comenzó un día viernes, enero, 2019, a las 5 de la tarde, llegaron dos personas a comprar harina, se hizo la factura, se canceló con un cheque, se entregó la harina. En la mañana se fue el cheque que habían entregado el viernes y se fue a depósito. Se entregó la mercadería y alrededor de la una volvió la misma gente con el mismo camión fletero y una de las secretarias me pregunta por el cheque, que era por un monto mayor y le dije que vayan con la persona al banco para hacer el depósito en efectivo.*

Es decir, y como se advierte de las tres declaraciones, todos los testigos describen que los sujetos andaban juntos y que fueron a comprar los productos en cuestión, lo que revela que la dinámica desplegada, percibida y observada por estas tres personas es la misma, esto es, que efectivamente los sujetos andaban juntos con un mismo objetivo, consistente en la compra de las mercaderías. Este punto es trascendental dejarlo establecido, dado que se ha pretendido por la defensa desvincular a su representado de los hechos en base a que no fue él quien firmó los cheques, como si la comisión del ilícito importara únicamente este elemento, que si bien es el indispensable para la consumación del injusto, no puede analizarse de modo aislado con toda la otra actividad desarrollada, la que comprende, precisamente, la interacción previa

con las dependientas del local para requerir los productos, la exhibición de documentos para dar la confianza de una posibilidad real de pago (cédula de identidad y un rut tributario) y la extensión de los cheques adulterados, para luego retirar la mercadería, todo lo cual en su conjunto constituye el escenario que permite la defraudación.

Es por ello que resulta vital el que los comparecientes identificaran a todos los sujetos como quienes “fueron a comprar” los productos, sin perjuicio de que luego pudieran detallar lo que cada cual ejecutó en concreto dentro de esta dinámica. Por lo demás, incluso el administrador Thornton que habla sólo de dos personas, excluyendo a Escárte, mas no al acusado, y ello por cuanto fue éste quien se acercó al mesón junto a Leandra a efectuar la compra. Esta información dada por los tres deponentes debe necesariamente enlazarse con las imágenes apreciadas por el Tribunal (Prueba Material N° 2, NUE 5913539), correspondientes a las grabaciones de las cámaras de seguridad que apuntan al interior de la sala de ventas, y precisamente al mesón de atención de público donde se concretaron las operaciones fraudulentas, por cuanto en estas imágenes-recogidas en sus cinco archivos incorporados-registran al acusado y a Leandra entrar a la aludida sala, acercarse al mesón e interactuar los dos con las trabajadoras, y que, según Rosayri, corresponde justamente al momento en que están preguntando por los productos y por la posibilidad de pagarlos con cheque. Este antecedente que la testigo Paniagua aporta no es menor, desde que exhibido este instante del archivo N° 5, minuto 17:37, se observa que es incluso el acusado el que habla, y en efecto, durante la secuencia se puede apreciar que es él el que conversa con Rosayri y permanece en todo momento en el mesón, hasta que luego, y al ingresar Escárte a la sala de venta, el acusado se le acerca, retira las llaves de un vehículo y sale, correspondiendo ese momento según Romina Sepúlveda, a aquel en que ella avisa a otros trabajadores para que les entreguen las mercaderías.

Lo anterior implica que, en virtud de las declaraciones y las imágenes observadas directamente por estos jueces, la participación del acusado no se

reduce a cumplir un mero rol de fletero, ajeno a todo cuanto ocurrió en ese lugar, sino que por el contrario toma activa participación en el diálogo que permitió generar el escenario propicio para que se concretara la operación. Las imágenes por lo demás refrendan los dichos de los trabajadores, en cuanto “fueron a comprar”, ya que justamente es eso lo que se aprecia en los videos, a tres sujetos que andaban juntos y coordinados, en que la mujer y el acusado realizan las gestiones que permiten ejecutar la transacción.

Por otro lado, se vertió en juicio la información de que fue el acusado quien cruzó los cheques gracias al ejercicio procesal del artículo 332 del Código Procesal Penal efectuado por la Fiscalía, por cuanto habiendo el acusado sostenido en la declaración ante el Tribunal que no recordaba haber declarado que él había cruzado los cheques, quedó en evidencia con su declaración ante la Policía de Investigaciones prestada el 12 de agosto de 2021 que fue él quien los cruzó, dado que en aquella oportunidad indicó que *Leandra se encargó de llenar los cheques que llevaba de su puño y letra, también los firmó y luego me los pasó y lo crucé, porque me di cuenta que faltaba eso*, limitándose luego a explicar que “debió ser así”. Cabe destacar que aun cuando en juicio al acusado afirmó no recordar que ante la policía había señalado que él fue quien cruzó los cheques-como se dijo- ello queda igualmente demostrado con la observación del quinto video, puesto que se aprecia del mismo que al minuto 17:43:03 Daza Araya se coloca en el lado izquierdo del mesón y de Leandra, por lo que queda a la vista de la cámara, pudiendo verse claramente cuando cruza el cheque, para luego entregárselo a Leandra, que está a su derecha, y con el mismo lápiz lo firma. Por su lado, si bien el acto de firmar no quedó registrado en sí, por cuanto la mujer queda tapada por el cuerpo del acusado, se puede desprender que ésa es la acción que ejecuta, ya que tan pronto la termina, entrega el cheque a la trabajadora Rosayri, junto con el lápiz, quien recibe el documento y no lo devuelve, por lo que de ello se deriva que el cheque está en condiciones para ser recibido, al menos formalmente, y de esa forma emitir las facturas.

Pero, es más, de la observación del mismo video se logra apreciar en el minuto 17:43:00 aproximadamente que el acusado además llena el documento o al menos algo escribe en él, porque luego de dejar de escribir en el documento, lo cruza y acto seguido se lo entrega a Leandra. Todo ello viene a reafirmar que su rol en la operación era más que la de flete, puesto que, por el contrario, participa en la acción vital de que el cheque quede en condiciones de ser aceptado por el ofendido. Finalmente, y precisando, al minuto 17:44:55 abandona el acusado junto a Leandra la sala de ventas, luego de que el acusado retirara de Escárte, las llaves.

En la misma línea de pensamiento cabe acentuar que el hecho de que el acusado cruzara los tres documentos no es trivial, por cuanto es la operación requerida para que los documentos únicamente se depositaran en una cuenta bancaria, sin permitirse su cobro en efectivo, por lo que esta aparente simple operación ejecutada por el acusado no es inofensiva, sino por el contrario, del todo conducente a evitar ser prontamente descubiertos, y ello, sumado a la hora en que se efectuó la primera operación (luego de cerrados los bancos un día viernes), permitió concurrir nuevamente el día lunes a efectuar las mismas actividades artificiosas. Ello debe vincularse con los asertos de Thornton y Paniagua, por cuanto ambos fueron congruentes en afirmar que al recibir el tercer cheque se le instruyó a “Karla Savoy” que fuera al banco a hacer el depósito en efectivo, sin embargo y pese a esta indicación expresa de parte del Molino, nuevamente lo depositó y nuevamente cruzado, todo lo cual devela el ánimo defraudatorio.

Pero además a ello debe sumarse que el acusado justifica estar en el lugar de los hechos, aduciendo que Leandra se había fracturado el brazo y *no podía hacer fuerza*, sin embargo, en las mismas grabaciones se observa a la mujer no presentar problema alguno en ninguno de sus brazos, dado que entra a la sala de estar portando su cartera, apoyándose en el mesón, manejar el celular, sin que se advierta siquiera una especie de dificultad o limitación de movimiento, por lo que la explicación que da el acusado al Tribunal está

plenamente contradicha con lo observado directamente por estos jueces. Es más, quedó asentado que los cheques fueron firmados por ella-lo que es perfectamente entendible desde que era ella la que se hacía pasar por “Karla Savoy” y así poder avalar esa falsa identidad con la cédula que mostró-de modo que resulta más incomprensible aún que con un brazo fracturado pudiera firmar, pero no cruzar los cheques, lo que reafirma el nivel de participación del acusado en la operación emprendida en conjunto por los tres sujetos.

En definitiva, y como se advierte, la actividad del acusado no se limitó a un simple flete o a un simple acompañamiento de Leandra al local comercial. En efecto, en los cinco archivos exhibidos se ve en todo momento al acusado desplegar las acciones que exceden de cargar productos, porque Leandra “no podía hacer fuerza”, ya que esta supuesta limitación de la mujer nada tenía de relación con su posibilidad de hablar y de cruzar los cheques. Es más, en el video quinto se le observa a Leandra con una bota ortopédica en su pierna izquierda, que en nada se vincula con la fractura en un brazo que alega el encartado para justificar su actividad.

Por otro lado, pero engarzado con las consideraciones previas, cabe señalar que no es posible sostener-como lo dice la defensa en las clausuras-que el acusado no sabía de las intenciones de la mujer y del otro sujeto, puesto que, además de la ya activa participación anotada precedentemente, se observa en las imágenes que siempre estuvo al lado de la mujer en el mesón, y por tanto no es posible concluir que no escuchara que ésta daba una identidad distinta a la que tenía, por cuanto el acusado sabía que se llamaba Leandra. En definitiva, resulta inverosímil que al menos no se sorprendiera de que se presentaba con una identidad distinta a la suya o que no se hubiera percatado de ello cuando él mismo cruzó los cheques que no pertenecían a la mujer.

Asimismo, las declaraciones de las dependientas resultan vitales desde que se encontraban en el momento de los hechos, particularmente

Paniagua que estuvo los dos días, y en efecto, se posicionan en los videos una al lado de la otra, lo que el Tribunal puede observar y con lo que se confirma que, tal como lo dice Romina Sepúlveda, estaba en condiciones de escuchar lo que Rosayri hablaba con el acusado y la mujer.

Todo lo anterior se refuerza con las declaraciones de los funcionarios Rojas y Rodríguez que practicaron los reconocimientos fotográficos a Romina y Rosayri, por cuanto ambos señalaron que las dos trabajadoras reconocieron a la mujer, en tanto Rosayri reconoció a los tres sujetos, la que además reconoce al acusado en estrados. Aquí importante es precisar que no obstante, y a propósito del contrainterrogatorio, la testigo Paniagua indicó que el acusado era quien “acompañaba” a la mujer, ello no desmerece las conclusiones a las que se arribó, por cuanto es lógico que la testigo entienda que quien concretó la venta sea Leandra, por cuanto fue ella la que firmó y extendió los cheques, ante lo cual pareciera que el acusado sólo iba de compañía, sin embargo el análisis de fondo de la prueba con su respectiva calificación de la participación del encausado le corresponde al Tribunal, que es precisamente lo que ha hecho, sin olvidar que, y como se dijo, de todos modos los tres testigos entendieron que efectivamente los tres sujetos andaban realizando la misma operación, como se explicó.

Todo ello descarta la pretensión subsidiaria que alzó la defensa, en cuanto a que en caso de condena de su representado, debía serlo a título de cómplice o encubridor, por cuanto las actividades por él desplegadas dan cuenta de una participación en conjunto con los otros dos sujetos que supera una mera complicidad o encubrimiento, como se expresó latamente, por lo que procede únicamente condenarlo como autor.

En cuanto a la alegación de la defensa de no poder considerarse la declaración que su defendido prestó sin abogado ante la Policía de Investigaciones al momento de su detención, cabe desestimarla, por cuanto ello no es causal de invalidación de la misma ni implica tampoco que se

vulneraron garantías, dado que una persona puede prestar declaración en tales condiciones sin que ello importe una infracción a sus derechos, toda vez que se trata de un derecho renunciable; y, de acuerdo a lo señalado por los policías Rojas e Inzunza, una vez practicada al acusado la lectura de sus derechos, entre los que se incluía el guardar silencio, éste decidió declarar, porque además tenía premura en hacerlo, dado que quería “limpiar su nombre, porque estaba cansado de que lo vincularan”, tanto con estas dos personas (Leandra y Claudio), como en estos temas. En efecto, ambos policías fueron contestes en indicar que ésas fueron las motivaciones que llevaron a Daza a declarar de inmediato, de lo que se dejó constancia en acta, sin que existan antecedentes en el juicio que propugnen lo contrario. Distinto es que ahora en la audiencia pretenda el acusado desdecirse de lo declarado, por cuanto en aquella oportunidad reconoció saber que los cheques eran adulterados-lo que niega en juicio-y que conocía desde antes a Leandra y Claudio, quienes *se presentan en las tiendas a realizar las compras con los cheques falsificados*-información que se ventiló en juicio con el ejercicio de evidenciar contradicción practicado por la Fiscalía- y que en definitiva, conforme lo relataron los policías Rojas e Inzunza, que tomaron declaración a Daza, éste reconoció haber ido en las dos oportunidades al local, precisando Inzunza que asociaba *que ganarse las lucas era comprar productos con cheques falsos*.

De modo que además de no advertirse vicio alguno en esta declaración, igualmente las probanzas han sido suficientes para vincular al acusado en estos hechos, y pese a que en el juicio oral procuró desprenderse de sus dichos inculpatorios previos, del mismo modo como pretendió restarle valor alegando haber sido golpeado por los funcionarios aprehensores, sin que conste tampoco respecto de ello antecedente alguno en la causa.

A su vez, quedó asentado que en todas las operaciones participó el acusado y no como lo alega la defensa en los cierres, en orden a que sólo

habría sido el día viernes, fundado en que no hay grabaciones del día lunes. Sin embargo, si bien tal afirmación es acertada, no es posible soslayar que los tres trabajadores de la empresa afirmaron que fueron los mismos sujetos los que volvieron el día lunes y no obstante Rosayri presentó al final de su declaración cierta confusión en torno a ello, lo fue respecto de la mujer, dado que de los dos hombres no tenía duda que sí habían vuelto. Pero, es más, cuando se le exhibe el video quinto de Otrosmedios N° 2, es tajante en señalar que *son las mismas personas que volvieron el día lunes*. E incluso, al reconocer al acusado en audiencia ni siquiera realizó alguna diferenciación en orden a que fue quien concurrió a comprar sólo tal o cual día, sino que por el contrario, recuerda además que el lunes llegaron con un “camioncito, camión” para el flete, que es lo mismo que aseveró el administrador Thornton en cuanto *trajeron un camión fletero para cargar*, sin que existan antecedentes que permitan concluir que el camión fletero fuera de un tercero y no del acusado, siendo que es él mismo el que pretende desligarse de los hechos en base a que sólo fue con ese camión para realizar labores de transporte, lo que ocurrió justamente el día lunes, dado que en las grabaciones del día viernes 11 de enero de 2019 se observa un auto blanco, del cual desciende el acusado, y que es el mismo que describió el administrador, que luego confirma al exhibírsele la misma imagen del tercer video.

De consiguiente, con los elementos de convicción incorporados se ha superado el estándar de convicción exigido por nuestra legislación, derribando la presunción de inocencia que amparaba al acusado, debiendo dictarse a su respecto sentencia condenatoria.

**NOVENO:** *Calificación jurídica y grado de desarrollo.*

Los hechos descritos en el considerando que antecede son constitutivos del delito de estafa por cuanto, y como se ha desarrollado en extenso, el acusado en compañía y concertación de otros dos sujetos se presentaron en el local comercial aparentando un escenario de solvencia al exhibir un respectivo rol tributario y pagando al menos en dos oportunidades con

cheques pertenecientes a la cuenta corriente de una sociedad, para lo cual la mujer debió presentar una cédula de identidad que no le correspondía, actuando bajo otra identidad, dando con ello confianza a las dependientas del establecimiento, provocando en ellas un engaño que las llevó a creer, al igual que el administrador, que estaban en presencia de personas con capacidad de pago y que por tanto los cheques que presentaban sería debidamente cobrados, recibiendo el importe de la mercadería que entregaron, constituyendo ello el error que les motivó desprenderse de la suma de \$4.659.396 pesos que configura el consecuente perjuicio económico. Así las cosas, y conforme al artículo 468 del Código del ramo vigente a la época de los hechos, el acusado junto a los otros acusados, crearon un escenario por el cual, atribuyéndose un crédito supuesto y actuando con nombre fingido, lograron que la víctima efectuara ese desprendimiento patrimonial que le importó un perjuicio económico.

Por otro lado, el injusto se encuentra en grado de desarrollo **consumado**, de acuerdo a lo que establece el artículo 7 del Código Punitivo, puesto que el acusado, junto a los otros dos sujetos, logró con su artificio que el ofendido se desprendiera de las mercaderías, lo que concreta todas las fases del mismo sin necesidad de otras para su consumación, destacando, por lo demás, que los productos nunca fueron recuperados.

**DÉCIMO:** *Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.* La **Fiscalía** mantiene la solicitud de pena, para lo cual aclara que retira la circunstancia agravante, no obstante lo cual sustenta la penalidad en la extensión del daño causado. Asimismo, incorpora el extracto de filiación y antecedentes y añade que no tiene derecho a pena sustitutiva.

La **Defensa** expone que atendido que los hechos son posteriores a esta causa, no deben tomarse en consideración. Entiende que concurre la atenuante del artículo 11 N° 9, por cuanto se posiciona en el lugar de los hechos, declaró ante los policías sin tener abogado a su lado, la que debe tenerse por muy calificada, por lo que solicita la pena de 541 días y una multa

de 1 UTM, por estar privado de libertad y sin costas por estar asesorado por la Defensoría Penal.

**La Fiscalía** se opone a la concesión de la atenuante por no ser sustancial la colaboración.

El **Tribunal** desestimará la atenuante de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos, contenida en el numeral noveno del artículo 11 del Código del ramo, por cuanto toda la declaración del acusado en juicio estuvo destinada a desprenderse de los hechos, irrogándose únicamente un rol de fletero, ajeno a la actividad delictual desplegada, que atribuye a los otros sujetos, lo que conllevó a tener que contrastar las probanzas con sus dichos para evidenciar las contradicciones e inconsistencias en su relato, lo que lejos de importar una ayuda para el Tribunal, implicó un mayor esfuerzo en su análisis valorativo. Además, la información que se tuvo en consideración para en parte fundar una sentencia de condena, particularmente en lo relativo a haber sido el acusado quien cruzó los cheques, se obtuvo sólo gracias al ejercicio contemplado en el artículo 332 del Código Procesal Penal, practicado por la Fiscalía, luego que Daza negara recordar aquel antecedente y luego de advertidos de sus dichos en sede investigativa, se limitó a indicar que “tendría que haber sido así”, para después durante la reflexión de su declaración íntegra, connotar el Tribunal que además siempre justificó sus acciones y especialmente la concurrencia al local, en que Leandra tenía su brazo fracturado y no podía hacer fuerza, lo que se descartó con las imágenes de video observadas, en que se apreció lo contrario, puesto que la mujer no presentaba problema en sus brazos y se observa al acusado llenar y cruzar el documento. A ello debe sumarse el que intentó también en juicio, lo que fue además sustentado por su Defensa letrada, desdecirse de su declaración ante la Policía de Investigaciones; e incluso alegó haber sido golpeado fuertemente por los funcionarios, de lo que no existe antecedente alguno, pretendiendo con ello dar la impresión de una especie de confesión forzada. Por otro lado, el que haya aportado el nombre de la mujer no justifica la concesión de esta

minorante, dado que finalmente ése fue un antecedente que el Tribunal recabó con las declaraciones de los funcionarios policiales, y en especial, del Subprefecto Rojas, por cuanto al ser conocidos de la policía los tres sujetos por investigaciones paralelas y por delitos de la misma naturaleza, su identificación fue pronta y eficaz.

Así las cosas, no se respalda en antecedente alguno la concesión de una circunstancia atenuante que permita una pena menor.

**DÉCIMO PRIMERO:** *Determinación de la pena y modo de cumplimiento.*

Que, de acuerdo al artículo 467 del Código del ramo vigente a la época de los hechos, en su numeral primero atendido el monto defraudado, la participación del acusado a título de autor de un delito consumado y no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se procederá a aplicar una pena de tres años de presidio menor en su grado medio, por no haberse invocado antecedentes que respalden una pena mayor y sin que se justifique el mínimo que pretende la defensa, por no haberse recuperado las especies, de manera que de acuerdo al artículo 69 de la legislación pre citada aparece la de mayor proporcionalidad.

En cuanto a la multa, y aplicando el artículo 70 del Código Penal, en razón de encontrarse privado de libertad el acusado, se fijará en un tercio de Unidad Tributaria Mensual.

En cuanto a la **forma de cumplimiento**, atendido el historial del acusado registrado en su extracto de filiación y antecedentes, no corresponde el otorgamiento de penas sustitutivas, lo que, en todo caso, tampoco fue invocado por la Defensa, de modo que el cumplimiento deberá ser efectivo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** *Costas.* Que, pese a tratarse de una sentencia condenatoria, se eximirá de las costas al sentenciado por estar representado por la Defensoría Penal Pública y estar privado de libertad por cumplimiento de otras causas, en virtud de los artículos 45 y 47 del Código Procesal Penal y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos

1, 3, 5, 7, 15 N° 1, 28, 193, 196, 467 inciso final, 468 parte última del Código Penal; 45, 47, 83, 85, 113, 261, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348, 349 del Código Procesal Penal y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA:**

**I.** Que se **condena a César Antonio Daza Araya**, ya individualizado, a la pena de tres años (3) de presidio menor en su grado medio, multa de un tercio de Unidad Tributaria Mensual (UTM), más accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de un delito consumado de estafa, previsto y sancionado en el artículo 467 en relación con el artículo 468.

**II.-** Que atendido que el condenado no cumple con los requisitos previstos en la Ley N° 18.216, el **cumplimiento de la pena será efectivo**, para lo cual no registra abonos, de acuerdo al certificado emitido con fecha 24 de febrero del actual por la Jefa de Unidad de Causas y Salas, doña Nancy Bocaz Mora.

**III.-** Que la multa deberá ser pagada dentro de los cinco días siguientes a que quede ejecutoriada la presente sentencia.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa podrá imponerse por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad si el sentenciado consiente en aquello.

Considerando que el acusado debe cumplir una pena privativa de libertad, cuyo cumplimiento será efectivo, queda exento del apremio la reclusión, de conformidad con el artículo 49 del Código Penal.

**IV.-** Que atendido lo señalado en el motivo Décimo Segundo de este fallo, se exime al sentenciado del pago de las costas.

**V.-** Una vez ejecutoriada la sentencia, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda para su cumplimiento y ejecución.

Sentencia redactada por la Magistrado doña Claudia Morgado Moscoso.

Devuélvase la prueba incorporada a los intervinientes en la oportunidad procesal respectiva.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**RUC : 2010020884-k**

**RIT : 468-2024**

**Pronunciado por la Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por doña Antonia Godoy Medina y conformada por don Cristian Soto Galdames y doña Claudia Morgado Moscoso.**